

«Auto de Buen Gobierno en el siglo XVIII»

Durante el período de tiempo que media desde el siglo xvi hasta principios del xix, la renovación de Ayuntamientos en los Estados de Chinchón, se hacía invariablemente en los primeros días de enero de cada año, salvo que, por circunstancias especiales, se hiciese en otra época cualquiera. El desempeño de los cargos y oficios de Justicia era solamente por un año, y una vez posesionado el Ayuntamiento elegido, que estaba formado por los dos Alcaldes ordinarios y dos Regidores, se reunía después y en la primera sesión que celebraba se procedía al nombramiento de los cargos de Alcaldes de Hermandad, Procurador Síndico General; Promotor Fiscal, para las causas de oficio; Mayordomo de los Propios y Rentas del Concejo; Depositarios de efectos de repartimiento; dos Cuadrilleros; dos Tasadores de daños; Cobrador y Receptor de Bulas de la Santa Cruzada; y Guarda Mayor del Término y nuevo Plantío. A todos los nombrados para los cargos indicados, se les citaba después del día de su nombramiento a una sesión extraordinaria, en la que se les daba posesión de sus cargos con la máxima solemnidad.

Una vez en funciones todos los nombrados para los distintos cargos, el Ayuntamiento se reunía de nuevo y lo primero que acordaba era el «*Auto de Buen Gobierno*». Este Auto de buen Gobierno se aprobaba en sesión extraordinaria y se fijaba después en los sitios acostumbrados para conocimiento del vecindario. Dicho documento, revestido en su redacción de todo el aparato y solemnidad que eran propios en todas las cosas que tocaban al bien común, constaba de varios capítulos, por lo regular pasaba de los diez y casi nunca llegaba a los veinticinco; en él se resumían todas las obligaciones y deberes de los vecinos, y se establecían las penalidades que se podrían imponer a los infractores de las disposiciones que en el mismo se regulaban.

A título de curiosidad y para poder juzgar sobre la manera sencilla e ingenua de obrar y pensar que tenían los Regidores del siglo XVIII, de la redacción y estilo tan peculiar de los ediles de aquella época, así como por la meticulosidad detallista en la precisión de conceptos, copiamos al azar de entre los muchos «*Autos de Buen Gobierno*», el del Ayuntamiento posesionado el día 1 de enero de 1792 en uno de los pueblos que pertenecían al indicado Estado de Chinchón, el cual dice de esta manera :

«*Auto de Buen Gobierno*.—En la Villa de San Martín de la Vega, a veintiséis de enero de mil setecientos noventa y dos, los señores Manuel Ortiz y Eladio Rodríguez, Alcaldes Ordinarios, y Eugenio Campaño y Manuel Marina, Regidores, todos de esta Villa por el presente mandan que todos los vecinos y residentes en ella observen y guarden los capítulos siguientes :

»1.º Que ninguna persona, de cualquier estado, condición y calidad que sea, eche votos por vidas y juramentos del nombre de Dios ni de su Santa Madre y de los Sagrados Evangelios, ni Santos, y que los domingos y fiestas de guardar cumplan con el precepto de la Santa Madre Iglesia, sin que trabajen en los días festivos, Pena de que, al inobservante, se le exijan dos ducados de multa y cuatro días de cárcel por la primera vez.

»2.º Que en el interin se celebran los divinos oficios, no jueguen a los naipes ni a otro juego alguno por lícito que sea, y que las tabernas y puestos públicos estén cerrados, bajo la misma pena.

»3.º Que ninguna persona traiga espada desnuda, ni de marcas, carabinas ni otras de las armas prohibidas por dro, ni pueden tener escopetas y de consiguiente usar de ellas, con arreglo a la Real Cédula de Límites y demás del Supremo Consejo, que hablan sobre estos puntos, bajo de las penas prescriptas por diferentes leyes.

»4.º Que ninguna persona use de veredas en viñas, sembrados ni barbechos que los atraviesen porque sólo han de usar los caminos francos y lícitos para no hacer daño en los frutos ; pena de dos ducados y ocho días de cárcel por la primera vez ; y, a la segunda, al arbitrio de Su Merced entendiéndose esta prohibición tanto a pie como a caballo.

»5.º Que todas las personas observen y guarden el tiempo de queda y sus horas, que son en tiempo de invierno a las diez de la noche y en el verano a las once.

»6.º Que no anden rondas más que de tres en cuadrilla y con las espadas envainadas, esta prohibición comprende a los mozos

solteros, que a los casados se les prohíbe en un todo las rondas ; pena a los contraventores solteros de dos ducados de multa y cuatro días de cárcel por la primera vez ; y, a los casados al arbitrio judicial.

»7.º Que cualquiera mozo de servicio y criado de labor soltero o casado que se les encontrase después de haber anochecido en tabernas, aguardientes v otros parajes públicos se le han de exigir cuatro ducados de multa y ocho días de cárcel por la primera vez y en caso de reincidencia al arbitrio judicial, atendiendo a que es justo a que, a esta hora, esté cada uno en casa de su amo, cuidando la obligación que esté a su cargo.

»8.º Siendo tan del servicio de Dios y buen ejemplo de la república, la prohibición de juegos en las tabernas y calles públicas, en los que se experimentan notables perjuicios y discordias se prohíben enteramente dichos juegos, previniéndose a los cosecheros no los permitan en las tabernas con ningún pretexto, pena a unos y a otros de cuatro ducados de multa y ocho días de cárcel.

»9.º Igualmente en virtud de diferentes reales resoluciones se prohíben los juegos de envite, suerte y azar pena los que jugaren los juegos de imponerles las establecidas por derecho, imponiéndose igual pena a los dueños de las casas en donde los permitiesen.

»10.º Que ninguna persona de esta Villa pueda comprar ni vender mostelas de sarmientos, a menos que sea labrador cosechero, que a estos se les permite, pena al que contraviniere de dos ducados de multa y cuatro días de cárcel.

»11.º Que ninguna persona con motivo ni pretexto alguno pase a rebuscar ni sacar sarmientos de las viñas, cepas o zepejones de ellas ni a cortar taray de ninguno de los baldíos ni Soto de esta Villa, ni menos sacar zepejones de ellos en tiempo ni con instrumento alguno por estar informados sus mercedes ser éste el mayor motivo para que e. río destruya sus orillas, como tampoco sacar raíces del monte de ella bajo la multa de cuatro ducados y de las impuestas en la Real Ordenanza de Montes y Plantíos, y Providencias dadas por el Visitador General de ellos en asuntos a cortar, talar y desarraigos de ellos.

»12.º Que ninguna persona vaya a pedir limosna a los Sitios Reales, ni por consiguiente a los caminos, tránsitos y cazaderos por donde pasen sus Majestades y Reales Altezas, pena del que se le aprehendiere se le dará el destino a Hospicio o Armas según su robustez.

»Cuyos capítulos mandaron sus mercedes se observen y guarden en todo y por todo como en ello se contiene. Y para que llegue a noticia de todos, se saque copia de este Auto, y se fije a la puerta de la Real Cárcel pública de esta Villa, y mediante a no haber Peón Público (Pregonero), no se puede hacer publicación. Y de haberlo así hecho y ejecutado se ponga Diligencia que lo acredite a esta continuación y lo firmaron Sus Mercedes.

»Manuel Ortiz.—Eugenio Campeño.—Eladio Rodríguez.—Manuel Marina.—Ante mí: Pedro Tordesillas.—(Todos firmados y rubricados).

»Doy Fe: Saqué copia del Auto anterior y la fijé en la puerta de la Real Cárcel de esta Villa como sitio público y acostumbrado. Y para que conste, lo pongo por Diligencia que firmo en San Martín de la Vega a veintiocho de enero de mil setecientos noventa y dos. «Tordesillas». (Firmado y rubricado.)»

Son curiosos en extremo los preceptos que contienen los capítulos de estos Bandos de Buen Gobierno. Primero se ve el respeto que merecía a nuestros antepasados, todo lo tocante a las cosas de la Religión Católica de la que, en todo momento, se haría profesión pública. Después se observa con qué seguridad y buena fe se atiende a la moralidad y a las buenas costumbres que son sagradas; la prohibición de juegos ilícitos, la evitación de riñas y pendencias; y las advertencias y reglas para el uso de armas; luego se advierte el respeto a la propiedad, pero con las limitaciones que aconseja el bien común, tanto en la defensa de las tierras como en el uso de las mismas, como lo demuestra la prohibición de arrancar zepejones en la orilla del río, el paso por viñedos y sembrados, la rebusca de frutos y el talado de árboles. Y, por último, la limitación establecida para reprimir la mendicidad, suprimiéndola totalmente en los sitios frecuentados por SS. MM. y AA. RR., tales como Reales Sitios, y sus bosques, cazaderos y caminos conducentes a los mismos.

También es muy curioso y digno de anotarse la prohibición de las rondas en general; el señalamiento de las horas para que todos los vecinos se recogiesen a su domicilio, dando una hora más en el verano, «atendiendo a que es justo que cada uno esté cuidando la obligación que esté a su cargo». Dejan un pequeño margen de libertad a los solteros que podrán salir de a tres en cuadrilla y las multas y castigos se precisan para la primera vez, no así para los casados, a los que la prohibición de ronda y salidas por la noche es

terminante. Y en cuanto a las penas que se establecían eran elevadísimas con arreglo al nivel medio de la vida de entonces y desde luego desproporcionadas con las de la actualidad. Todas llevaban aparejadas la privación de libertad, con varios días de cárcel independientemente de la pena que tenían que satisfacer en metálico. Y en cuanto a las penas a los casados por salir de ronda, era curioso que quedaran al arbitrio judicial...

FLORENTINO CASTAÑEDA
Presidente del Colegio Provincial
de Secretarios, Interventores y Depositarios
de Madrid